



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Jurídica
Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

INFORME N°

1.-

Valparaíso

04 SET. 2015

REF.: Oficio Ordinario N° 7.213, de 12.06.2014 de la Subdirectora Técnica; Ordinario N° 69 de 05.03.15, del Director General del Crédito Prendario; y, Memorándum N° 40.794, de 29.07.2015 de Subdirectora Técnica.

LEG: Ordenanza de Aduanas; D.F.L. N° 2, de 2001, de Hacienda; Leyes N° 18.483, 19.366 y 20.000.

ADJ: Antecedentes.

DE: Subdirector Jurídico

A: Señor Director Nacional de Aduanas

Materia:

Por aplicación de los actuales incisos primero y segundo del artículo 159 de la Ordenanza de Aduanas, los remates aduaneros de vehículos usados que ingresan al país infringiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 18.843, por tratarse de mercancía prohibida, deben realizarse en una Aduana que tenga jurisdicción sobre una zona franca y su respectiva zona franca de extensión, o de otra zona de tratamiento aduanero especial, entendiéndose nacionalizados sólo para estos territorios.

Por lo anterior, se dejan sin efecto los Informes N° 37, de 07.02.1979, N° 70, de 15.07.82, y N° 25, de 08.05.1989.

El mismo tratamiento debe darse a los vehículos extranjeros usados decomisados en virtud de una infracción a la ley N° 20.000, pues les afecta la misma prohibición de importar vehículos usados que rige en el resto del país, salvo que estén liberados de tal prohibición, razón suficiente para dejar sin efecto el Informe N° 34, de 26.08.98.

Antecedentes:

Por Oficio Ordinario N° 7.213/14 de la referencia, la Señora Subdirectora Técnica consulta si con la emisión del Informe N° 01 de 03.06.2014, de esta



Plaza Sotomayor 60 - 4° piso
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 213 4516

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 10.069 DE FECHA: 09/09/2015

Subdirección Jurídica, se mantiene vigente en todos sus términos el Informe N° 25, de 08.05.1989, del entonces Departamento Legal, que concluyó que la prohibición de importar vehículos usados que contiene el artículo 21 de la ley N° 18.483 no es aplicable a las subastas aduaneras.

Señala que dicho informe hace una distinción entre la importación de una mercancía y la adjudicación de la misma en subasta aduanera. Mientras la primera, constituye una declaración de voluntad del dueño de introducirla legalmente al país, la segunda constituye jurídicamente una compraventa celebrada entre un particular y el Fisco.

Continúa expresando que el Informe N°25, de 1989, fue emitido con motivo de una consulta acerca de la factibilidad de rematar vehículos de modelo antiguo en zonas que no gozan de tratamiento aduanero especial, a propósito de la prohibición para importar vehículos usados, a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 18.483.

Finaliza su consulta señalando que las Aduanas han incluido históricamente vehículos usados, nacionalizados o extranjeros, en sus remates, entendiéndose que según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ordenanza de Aduanas, las mercancías responden directa y preferentemente al Fisco, por los derechos, impuestos, tasas, gastos y multas a que dieren lugar. En este sentido, debe entenderse que el remate es una función encomendada por la ley al Servicio, como consecuencia de la garantía real de prenda, a fin de asegurar la satisfacción del pago de las obligaciones que corresponda hacer efectivas sobre las mercancías extranjeras.

A su vez, el Director de la Dirección General de Crédito Prendario consulta por Oficio de la referencia, acerca del rol que a esa Institución le corresponde desempeñar en el marco del proceso penal, al poder enajenar en pública subasta, aquellos bienes decomisados por infracción a la ley N° 20.000, consultando por el procedimiento, trámites y eventuales tributos cuando son vehículos extranjeros.

Consideraciones:

A. Aplicación del artículo 21 de la Ley N°18.483 a las subastas aduaneras

1. El inciso primero del artículo 21 de la ley 18.483, que establece el nuevo régimen legal para la industria automotriz, dispone que a partir de la fecha de publicación de dicha ley, "solo podrán importarse vehículos sin uso", señalando en sus incisos segundo, tercero y cuarto los casos de excepción en que la ley autoriza el ingreso al país de dichos vehículos.

2. De acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo 21, se concluye que los vehículos con uso o usados, salvo la excepciones legales, son mercancías cuya importación se encuentra prohibida, por lo que en caso de detectarse el ingreso al territorio nacional de este tipo de mercancía corresponde incautarlo por configurarse el tipo penal de contrabando, contemplado en el artículo 168, inciso segundo, de la Ordenanza de Aduanas.



3. Por su parte, el artículo 136 de la Ordenanza de Aduanas *"declara propiedad del Estado, para el solo efecto de su enajenación, toda mercancía que, en conformidad a las disposiciones de la presente Ordenanza o como resultado de actos previstos en ella, debe presumirse abandonada, incurra en la pena de comiso o haya permanecido incautada en procesos por fraude o contrabando al menos un año desde la materialización de la incautación"*.

4. Las mercancías expresa o presuntivamente abandonadas, decomisadas e incautadas, es decir, aquellas que se encuentran en alguna de las situaciones mencionadas en el citado artículo 136, se deben enajenar en remate público efectuado por la Dirección General de Crédito Prendario, al mejor postor, en la fecha y lugar que determine el Director Nacional de Aduanas, conforme lo dispone el artículo 137 de la Ordenanza de Aduanas. Estas mercancías, también podrían ser destruidas o excepcionalmente donadas, si cumple con los requisitos establecidos para ello en el mismo cuerpo legal.

5. Se debe tener presente, que se pueden encontrar en calidad de expresa o presuntivamente abandonadas, decomisadas o incautadas, tanto las mercancías prohibidas como aquellas de lícito comercio, ambas pueden ser el objeto material del delito de contrabando como se distingue claramente en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas.

6. Por su parte, el artículo 159 de la misma Ordenanza, autoriza la subasta aduanera de mercancía cuya importación se encuentre prohibida -como es el caso de los vehículos usados- con la condición que el remate público se realice *"en aquellas zonas de tratamiento aduanero en que esté permitido su ingreso"*, sin perjuicio que el Director Nacional de Aduanas, en casos calificados, *"pueda disponer que no se haga el traslado de las mercancías"*.

7. La mercancía en condiciones de ser subastada en las zonas de tratamiento aduanero especial, se considerará nacionalizada, dice el inciso segundo del artículo 159 de la Ordenanza de Aduanas, *"sólo respecto de dichos territorios"*, aunque esta limitación no regirá respecto a mercancía proveniente de zonas no preferenciales.

8. A pesar que el citado artículo 159 sólo autoriza subastar mercancía prohibida en zonas de tratamiento aduanero especial en que esté permitido su ingreso, o aquella que no estando en estas zonas el Director Nacional, en casos calificados, pueda disponer que no se haga traslado, por Informe N° 25, de 08.05.89, del ex Departamento Legal, se concluyó que no existía inconveniente legal para subastar vehículos usados en zonas que no gozan de tratamiento aduanero especial. Esta conclusión se funda en que la subasta aduanera no constituye una destinación aduanera de importación, sino que, jurídicamente, representa una compraventa celebrada entre el Fisco y un particular respecto de mercancías que la propia ley declara como propiedad del Estado.

"Por este motivo -continúa el informe- forzoso es concluir que la prohibición contenida en el artículo 21 de la ley N° 18.483, no es factible respecto de las subastas aduaneras, ya que en este caso no existe jurídicamente una destinación de importación".

9. Resulta necesario examinar el citado informe jurídico N° 25, de 1989, a la luz de lo dispuesto en el actual artículo 159 de la Ordenanza de Aduanas, especialmente en lo establecido en sus dos primeros incisos.

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

PCR OFICIO N° 0.069 DE FECHA: 09/09/2015³



Este precepto legal establece textualmente en sus incisos primero y segundo:

"Las mercancías cuya importación se encuentre prohibida sólo podrán ser subastadas en aquellas zonas de tratamiento aduanero en que esté permitido su ingreso, debiendo trasladarse a ellas para tal efecto, sin perjuicio que el Director Nacional de Aduanas, en casos calificados, pueda disponer que no se haga el traslado de las mercancías. Si no existieren dichas zonas, se dispondrá su destrucción.

Las mercancías en condiciones de ser rematadas por orden de Aduanas, ubicadas en zonas de tratamiento arancelario especial, se considerarán nacionalizadas sólo respecto de dichos territorios. Esta limitación no regirá respecto de mercancías provenientes de zonas no preferenciales cuya subasta se realice en dichos territorios especiales."

10. El supuesto del precepto transcrito es encontrarse con mercancía en condiciones de ser subastada pero que ésta sea de aquella cuya importación se encuentre prohibida. El remate de mercancías prohibidas sólo puede efectuarse en aquellas zonas de tratamiento aduanero que permitan su ingreso, debiendo trasladarse a estas zonas para estos efectos.

11. Hay que tener presente que el artículo 7º del D.F.L. Nº 2, del 2001, del Ministerio de Hacienda, que aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. Nº 341, de 1977 sobre zonas francas, establece que pueden ingresarse a zona franca toda clase de mercancías, aunque sean prohibidas, con la excepción de armas, sus partes y municiones y otras especies que atenten contra la moral, las buenas costumbres, la salud, la sanidad vegetal o animal o la seguridad nacional.

12. Así las cosas, no se visualiza justificación legal para que la subasta de vehículos usados que se encuentran en presunción de abandono, que incurran en la pena de comiso o estén incautados, los que de acuerdo al artículo 21 de la Ley Nº18.483 constituyen mercancía de importación prohibida, no deba efectuarse exclusivamente en una zona de tratamiento aduanero en que esté permitido su ingreso, procediendo su traslado para tal efecto.

B. Sentido de la expresión "Zona de tratamiento aduanero especial"

13. Por su parte, el Informe Nº 70, de 15.07.82, del ex Departamento Legal, se preguntó acerca del sentido y alcance de la expresión "Zona de tratamiento aduanero especial"; si acaso debía entenderse dentro de ella tanto a las zonas francas así como las "Zonas francas de extensión", concluyendo que las mercancías subastadas por Aduanas que ejercen jurisdicción sobre zonas francas de extensión no se encuentran afectas a la obligación de permanecer en dichos territorios, sino que, por el contrario, deben entenderse nacionalizadas para todo el territorio nacional.

14. Este pronunciamiento jurídico parte de la base que el actual artículo 159 de la Ordenanza de Aduanas rige respecto de mercancía extranjera que ha ingresado al país por el recinto físico de zona franca primaria, naturaleza jurídica que tendría la zona franca pero no la zona franca de extensión. Por este motivo, señala el Informe Nº70, no puede sostenerse que las zonas

francas de extensión sean zonas de tratamiento aduanero especial, porque lo que determina la aplicación de este régimen no es el hecho de introducirse en ellas mercancías extranjeras o de realizarse en ellas las operaciones aduaneras, sino el hecho de haber permanecido previamente en zona franca primaria y de haberse trasladado desde este recinto a zona franca de extensión.

15. El Informe N°70, de 1982, concluye que las mercancías subastadas por una Aduana que ejerce jurisdicción sobre las zonas francas de extensión no se encuentran afectas a la obligación de permanecer en dicho territorio.

16. Al respecto, un nuevo análisis de los antecedentes normativos permiten concluir que no existen indicios determinantes que permitan concluir que el sentido y alcance de la norma legal en estudio, actual artículo 159, distinga si las zonas de tratamiento aduanero especial son de carácter meramente territorial, personal o de zona franca, por lo que no resulta lícito que el intérprete entre a distinguir, como tampoco existe motivo alguno que lo autorice. La disposición legal analizada, por ende, incluye cualquiera zona de tratamiento aduanero especial, cualquiera sea su naturaleza, por lo que se dejará sin efecto el Informe N° 70 de 15.07.82, del ex Departamento Legal.

Cabe consignar que las únicas mercancías subastadas en zonas francas o zonas francas de extensión que se entienden nacionalizadas para todo el país, son aquellas provenientes de zonas no preferenciales, pues así lo dispone expresamente la segunda parte del inciso segundo del artículo 159.

17. Por su parte, el Informe N°37, de 07.02.1979, del Jefe de División Jurídica de la época, sostuvo que la introducción a la ciudad de Punta Arenas de la mercancía subastada en Iquique, debía someterse a las normas legales, generales o especiales, que regulan la importación de dicha mercancía. En nada alteraba esta conclusión la circunstancia que la mercancía fuera introducida de una zona franca a otra zona franca pues, según el Informe N°37, la mercancía subastada en una zona de tratamiento aduanero especial se considerará nacionalizada, de acuerdo al inciso 2° del artículo 159, "sólo respecto de dichos territorios", y no otro.

18. El pronunciamiento de 7 de febrero de 1979 debe revisarse, pues cuando el inciso 2° del artículo 159 señala que "*Las mercancías en condiciones de ser rematadas por orden de Aduanas, ubicadas en zonas de tratamiento arancelario especial, se considerarán nacionalizadas sólo respecto de dichos territorios*", está queriendo decir que se entenderán nacionalizadas respecto de todos los territorios comprendidos en zonas de tratamiento aduanero especial, y no tan solo el territorio comprendido en la zona aduanera específica. No podría ser de otra manera, ya que las zonas francas poseen un tratamiento normativo común, en especial -para volver al tema de este informe, en todas ellas, sin excepción, puede ser importada mercancía prohibida.

C. Alcance del artículo 159 de la Ordenanza de Aduanas a la subasta de vehículos decomisados en virtud de la Ley N°20.000

19. Respecto a la consulta del Director de la Dirección General de Crédito Prendario, cabe señalar en primer término que por Informe N° 34, de 26.08.98, de la Subdirección Jurídica, ratificado por el Director Nacional de Aduanas en su oportunidad, se estudia la factibilidad de rematar o donar

vehículos de acuerdo a la ley N° 19.366, antecesora de la ley N° 20.000, concluyéndose que no procede la prohibición indicada tratándose de vehículos decomisados de conformidad a esta ley, ya que la ley que regula el tráfico ilícito de estupefacientes es posterior y especial respecto a la ley que establece el Estatuto Automotriz, lo que otorga primacía a la primera en cuanto a su aplicación.

Este informe jurídico señala, además, que la norma del artículo 21 de la ley N° 18.483, es básicamente una norma de protección de la actividad regulada por esta ley, protección que no se vulnera con la posibilidad de rematar o donar vehículos extranjeros decomisados en conformidad a las normas de la ley sobre tráfico ilícito de estupefacientes.

20. El artículo 45 de la ley N° 20.000, que sustituyó la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, dispone que caerán especialmente en comiso, entre otros, los muebles tales como vehículos motorizados terrestres y, en general, todo otro instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley.

21. El artículo 46 de este mismo cuerpo legal, establece que los bienes decomisados en conformidad a esta ley serán enajenados en subasta pública por la Dirección General del Crédito Prendario. El producto de esta enajenación y valores decomisados deben ingresar a un fondo especial del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, con el objetivo de ser utilizados en programas de prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción.

22. Es claro que los artículos 45 y 46 de la ley N° 20.000 aludidos, no distinguen entre mercancías nacionales o extranjeras, por lo que se infiere que las normas citadas son aplicables, independiente de su condición de mercancía nacional o extranjera.

23. La ley N° 18.483, dispone, como ya se ha mencionado, en su artículo 21, inciso primero, que sólo podrán importarse vehículos sin uso, salvo las excepciones expresamente establecidas sus incisos segundo, tercero y cuarto.

24. En la especie, respecto de los vehículos usados extranjeros sancionados por infracción a la ley de drogas, hay dos situaciones paralelas, la que dice relación con el dominio de éstos -han sido decomisados y puestos a disposición del Fisco- y la relativa a su situación aduanera.

25. En relación con la situación aduanera de la mercancía, se debe tener presente que la presunción de abandono, la pena de comiso y la incautación de cualquier mercancía extranjera no produce su legal ingreso al país, así como tampoco su adjudicación en remate público; en cualquiera de los estados señalados, la mercancía conserva su condición de extranjera, debiendo proceder a regularizarse dicha situación conforme lo disponen las normas aduaneras aplicable. Tampoco hace cambiar la condición de extranjera de la mercancía, que ha sido objeto de la pena de comiso, en el caso de la ley 20.000.

26. El artículo 158 de la Ordenanza de Aduanas permite arribar a la conclusión expuesta en el numeral anterior, toda vez que expresamente dispone que "la adjudicación de las mercancías en subasta pública no libera al adquirente de

cumplir con las normas sobre visaciones y controles que puedan afectar en su importación, bajo régimen general”, otra norma aduanera aplicable es el artículo 159 del mismo cuerpo legal y el artículo 21 de la ley N° 18.483, como se revisará a continuación.

27. Por ende, independientemente si la ley N° 20.000 es posterior a la ley N°18.483, la prohibición de importar vehículos usados resulta plenamente aplicable a los vehículos decomisados en virtud de una infracción a la ley N° 20.000, que tengan la calidad de extranjeros y usados, por ser el artículo 21 de la ley N° 18.483 una ley especial respecto a la ley de drogas, en la medida que el móvil a rematar, no esté liberado de tal prohibición por las excepciones contempladas en el mismo artículo 21 aludido.

28. Al partir de la base que se trata de un vehículo usado, cuya importación conforme al artículo 21 de la ley N° 18.483, se encuentra prohibida, el mismo sólo podrá ser subastado en alguna de las zonas francas de extensión existentes en país, esto es, las correspondientes a zona franca de Iquique y a la zona franca de Punta Arenas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 159 inciso primero de la Ordenanza de Aduanas, antes transcrito.

29. Si bien estos vehículos no son rematados por el Servicio Nacional de Aduanas, sin embargo, por su carácter de vehículos usados extranjeros sobre los cuales pesa la prohibición de importar, procede aplicar el artículo 159 de la Ordenanza de Aduanas en relación con los citados artículos 45 y 46 de la ley N°20.000, por lo que podrán ser subastado por la Dirección General de Crédito Prendario solo en alguna zona de tratamiento aduanero especial del país.

30. Correspondiendo su remate a la Dirección General de Crédito Prendario, el pago de los derechos aduaneros que pudieran corresponder al móvil, determinados en forma previa por la Dirección Regional de Aduanas, con jurisdicción en la zona franca de extensión en que se llevará a cabo la subasta, deberán ser pagados por quién se lo adjudique, circunstancia que deberá ser comunicada a los ofertantes.

31. Así, será en definitiva el adjudicatario del vehículo quién responda por los gravámenes aduaneros que pudieran corresponder y, tratándose de un vehículo usado cuya importación se encuentra prohibida, el mismo sólo podrá circular libremente en zona franca de extensión, de la Zona Franca de Iquique y de Punta Arenas, según corresponda.

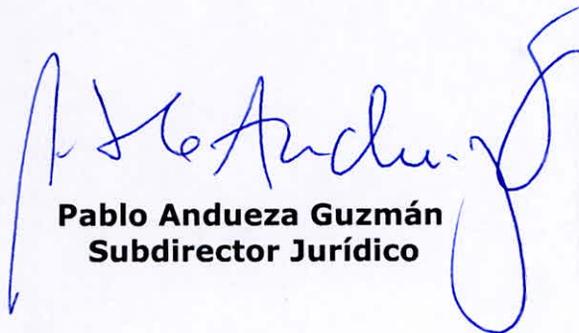
Conclusiones:

Por aplicación de los actuales incisos primero y segundo del artículo 159 de la Ordenanza de Aduanas, los remates aduaneros de vehículos usados que ingresan al país infringiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 18.843, por tratarse de mercancía prohibida, deben realizarse en una Aduana que tenga jurisdicción sobre una zona franca y su respectiva zona franca de extensión, o de otra zona de tratamiento aduanero especial, entendiéndose nacionalizados sólo para estos territorios.

Por lo anterior, se dejan sin efecto los Informes N° 37, de 07.02.1979, N° 70, de 15.07.82, y N° 25, de 08.05.1989.

El mismo tratamiento debe darse a los vehículos extranjeros usados decomisados en virtud de una infracción a la ley N° 20.000, pues les afecta la misma prohibición de importar vehículos usados que rige en el resto del país, salvo que estén liberados de tal prohibición, razón suficiente para dejar sin efecto el Informe N° 34, de 26.08.98.

Saluda atentamente a usted,



Pablo Andueza Guzmán
Subdirector Jurídico

PAG/11A/
S.D.D. 33034/12.06.2014./40794/29.07.2015.
EX. 654-1236 de 2014/547 y 1249 de 2015
REMATE ADUANERO DE VEHÍCULOS USADOS
REMATE E VEHÍCULOS USADOS EXTRANJEROS DECOMISADOS EN VIRTUD DE LEY DE DROGAS.

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 10.069 DE FECHA: 09/09/2015